

REGLAMENTO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

CAPÍTULO IV ARBITRAJE, CONCILIACIÓN, MEDIACIÓN Y TRANSACCIONES

Artículo 16: Principio General

Antes de presentar un caso ante el Tribunal las partes pueden intentar resolver sus controversias a través de cualquier forma de arreglo o acuerdo voluntario, incluyendo arbitraje, conciliación, mediación y transacción.

Artículo 17: Reconocimiento de la validez de los acuerdos

El resultado de cualquiera de los mencionados acuerdos será aceptado por el Tribunal como obligatorio para las partes, y no será revisado o reabierto, a menos que sea requerido por escrito por todas las partes, o si se presenta alguna de las condiciones establecidas en el Artículo VII (2) y (3) del Estatuto, y en los Artículos 18 y 19 de este Reglamento.

Artículo 18: Revocación total o parcial de los acuerdos o decisiones arbitrales

El Tribunal podrá rescindir o reabrir en todo o en parte un acuerdo de mediación o laudo arbitral sólo cuando una parte pruebe en forma clara y convincente que:

1. El acuerdo o el laudo arbitral superan el monto máximo de la indemnización que puede imponer el Tribunal conforme a su Estatuto, u otro límite acordado por las partes;
2. El laudo se obtuvo o determinó en virtud de venalidad, inconducta o mala fe de los árbitros o de las partes, incluyendo falsa representación u ocultamiento de hechos materiales;
3. Los árbitros o las partes no observaron las disposiciones sustanciales de las normas de procedimiento que hubieran acordado las partes, o de otra manera excedieran su autoridad.

Artículo 19: Corrección de errores

El Tribunal podrá, a solicitud de alguna de las partes, corregir un acuerdo de conciliación, mediación o voluntario o una decisión arbitral cuando resulte claro que:

1. Existió un evidente error de cálculo numérico o un evidente error en la descripción de cualquier persona, cosa, bien o monto a los que se haga referencia en el laudo;
2. Los árbitros laudaron sobre un caso que no había sido sometido a su consideración y el laudo puede corregirse sin afectar el fundamento de la decisión sobre los temas sometidos a su consideración.

Artículo 20: Confirmación de acuerdos y decisiones arbitrales

Cuando el Tribunal no rescinda, reabra, devuelva o corrija, por las razones mencionadas *ut-supra* un acuerdo de mediación o laudo arbitral, lo confirmará.

Artículo 21: Clasificaciones de puestos

En las disputas referentes al nivel de clasificación de un puesto, el Presidente del Tribunal solicitará a petición de parte o a criterio propio, una auditoría del puesto en cuestión, a cargo de un calificado experto independiente en clasificación de puestos de trabajo seleccionado de conformidad con el Artículo 38 y, si no existen pruebas claras y convincentes de venalidad o inconducta u otro error de fondo de parte del experto en clasificación, el Tribunal deberá confirmar los resultados de la auditoría como definitivos y obligatorios para las partes.

Artículo 22: Suspensión del procedimiento

El Presidente del Tribunal podrá recomendar a las partes de un recurso que lo sometan a arbitraje, conciliación o mediación obligatorios o no obligatorios. Si las partes aceptan esa recomendación, el Presidente del Tribunal suspenderá el procedimiento que ante el mismo se tramite hasta tanto concluya la instancia de arbitraje, conciliación o mediación. Esta decisión será sometida ante el Tribunal en el siguiente período de sesiones para la confirmación o corrección de errores.

Artículo 23: Inadmisibilidad de las declaraciones

Ninguna declaración que efectúe una parte en los procedimientos obligatorios o no obligatorios de arbitraje, conciliación o mediación será admisible contra una parte en los procedimientos que se lleven a cabo ante el Tribunal sobre el mismo caso, a menos que esa parte lo consienta por escrito.